

MINISTERIO DE SANIDAD Y SEGURIDAD SOCIAL

29986 *ORDEN de 23 de noviembre de 1978 sobre organización del Registro de Establecimientos Residenciales para la Tercera Edad y procedimiento de inscripción.*

Ilustrísimos señores:

El Real Decreto 1878/1978, de 23 de junio, crea el Registro de Establecimientos Residenciales para la Tercera Edad bajo la dependencia del Ministerio de Sanidad y Seguridad Social y adscrito a la Dirección General de Servicios Sociales. Por otra parte, el artículo tercero de dicho Real Decreto establece que el citado Ministerio deberá adoptar las medidas oportunas tendientes a la organización del Registro y la regulación del procedimiento a seguir con respecto a la inscripción y cualesquiera otras materias que con ella guarden relación.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º El Registro de Establecimientos Residenciales para la Tercera Edad, creado por Real Decreto 1878/1978, de 23 de junio, estará a cargo del Servicio de Programación y Normas de la Subdirección General de Racionalización y Asistencia Técnica, dependiente de la Dirección General de Servicios Sociales.

Art. 2.º En el Registro, que será de ámbito nacional, se inscribirán los establecimientos en los que se alojen:

- 1.º Las personas mayores de sesenta y cinco años.
- 2.º Los pensionistas de jubilación o vejez, así como los pensionistas de invalidez o viudedad con sesenta años cumplidos.
- 3.º Los trabajadores en situación de invalidez permanente absoluta con más de cincuenta años de edad que estén atendidos en los centros previstos en el artículo 1.º del Real Decreto 1878/1978, de 23 de junio, si no exceden del diez por ciento de la capacidad del establecimiento.

Art. 3.º Quedan sujetos a la obligación de inscripción los establecimientos que, reuniendo las características del artículo anterior, se denominen asilos, residencias ordinarias y asistidas, hospitales geriátricos excepto los incluidos en el Catálogo de Hospitales, apartamentos vigilados y otros, cualquiera que sea su denominación, que se destinen al alojamiento de cinco o más personas de la tercera edad, así como a su atención alimenticia y demás necesidades fundamentales, tanto de carácter estatal como los no estatales, y cualquiera que sea su naturaleza jurídica, sus fuentes de financiación y la finalidad que persigan.

Art. 4.º La inscripción en el Registro será requisito previo e indispensable para la concesión de cualquier tipo de ayuda, subvención o beneficio de carácter público, así como para el establecimiento de convenios con la Dirección General de Servicios Sociales u Organismos integrados en ella.

Art. 5.º La inscripción en el Registro se hará por centros individualizados, de modo que los que dependan de una misma Entidad, tendrán un número independiente para cada uno de ellos.

Art. 6.º Procedimiento de inscripción.—La tramitación de las inscripciones en el Registro se realizará con sujeción a los siguientes trámites:

6.1. Los titulares de establecimientos en funcionamiento, presentarán en la Delegación Territorial del Ministerio de Sanidad y Seguridad Social de la provincia en que radiquen los siguientes documentos por triplicado ejemplar:

- a) Solicitud de inscripción, dirigida a la Dirección General de Servicios Sociales, de acuerdo con el modelo oficial que se publica como anexo I a la presente Orden.
- b) Memoria de la actividad que se realiza, o pretende realizar, en el Centro, según modelo oficial que se inserta como anexo II a la presente Orden, que será facilitado en el Servicio de Programación y Normas de la Dirección General de Servicios Sociales y en las Delegaciones Territoriales del Ministerio de Sanidad y Seguridad Social.

Quedan exentos del cumplimiento de este requisito aquellos Centros que por estar incluidos en el catálogo inicial elaborado por el Servicio Social de Asistencia a Pensionistas, en cumplimiento de la disposición transitoria segunda del Real Decreto

	Artículo
Sección 1.ª Normas generales	79 a 83
Sección 2.ª Concesiones directas de explotación.	84 a 87
Sección 3.ª Concesiones de explotación derivadas de permisos de investigación	88 a 97
Capítulo V. Condiciones generales	98 a 104
Título VI. Terminación de expedientes y cancelación de inscripciones	105
Título VII. Caducidades	106 a 112
Título VIII. Condiciones para ser titular de derechos mineros	113 a 118
Título IX. Transmisión de derechos mineros ...	119 a 127
Título X. Ocupación temporal y expropiación forzosa de terrenos	128 a 133
Título XI. Cotos mineros	134 a 137
Título XII. Establecimientos de beneficio	138 a 139
Título XIII. Competencia administrativa y sanciones	140 a 147
Disposiciones adicionales	1.ª a 3.ª
Disposición derogatoria.	

MINISTERIO DE COMERCIO Y TURISMO

29985 *ORDEN de 20 de noviembre de 1978 sobre fijación de la cuantía máxima a importar en el año 1979, con cargo al contingente arancelario, libre de derechos, de hulla coquizable de la partida arancelaria 27.01 A.*

Ilustrísimos señores:

La nota asterisco de la partida 27.01 A del Arancel de Aduanas, creada por Decreto 4211/1964, modificado por el 990/1967, autoriza al Ministerio de Comercio para fijar anualmente la cuantía máxima del contingente de hulla coquizable libre de derechos que establece la mencionada nota.

En virtud de lo dispuesto en el citado precepto arancelario, a propuesta de la Dirección General de Política Arancelaria e Importación, este Ministerio ha tenido a bien disponer

1.º La cuantía máxima a importar en el año 1979, con cargo al contingente arancelario libre de derechos, de hulla coquizable de la partida arancelaria 27.01 A del vigente Arancel de Aduanas será de 3.300.000 toneladas métricas.

El excepcional régimen arancelario a que se alude en el párrafo anterior no supone alteración de la columna única de derechos de normal aplicación del Arancel de Aduanas, la cual queda subsistente.

2.º Dicho contingente será distribuido por la Dirección General de Política Arancelaria e Importación, previo informe de la Dirección General de la Energía del Ministerio de Industria y Energía. El contingente establecido por la presente Orden no será aplicable a las mercancías acogidas a cualquier modalidad de tráfico de perfeccionamiento activo.

3.º Las expediciones de hulla coquizable que se importen en el año 1979 con licencias expedidas con cargo al contingente libre de derechos correspondientes al año anterior se admitirán con libertad de derechos, debiendo deducirse por la Dirección General de Política Arancelaria e Importación de la cantidad máxima establecida para el contingente del año 1979. A este fin, la Dirección General de Aduanas comunicará a la de Política Arancelaria e Importación los despachos aduaneros que se realicen en las condiciones señaladas en este apartado.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. II. muchos años.
Madrid, 20 de noviembre de 1978.

GARCIA DIEZ

Ilmos. Sres. Directores generales de Política Arancelaria e Importación y de Aduanas.